

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **585/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el diez de noviembre de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** demandando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES NO PAGADAS U OMITIDAS:

PRESTACION PRIMERA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN** denominada **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado**, por Quienes suscribimos, misma que nos corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para el trabajador.

*Demandamos el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme a! **SALARIO BASE PROFESIONAL**, mismo salario que se especifica en el capítulo de hechos relativos, mismo salario que devengué en virtud de las actividades y funciones que desarrollamos durante la vigencia de la relación de trabajo. Este **SALARIO BASE PROFESIONAL** están normado y enmarcado en el*

TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACION, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).-**

PROCEDENCIA DEL PAGO DE ESTA PRESTACION denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD para los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.-

Para el pago de la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, este Tribunal deberá realizar un Control Difuso de Constitucionalidad, porque se pudiera decretar como improcedente y en primer término resultaría improcedente dicha prestación, aunado a que no tiene sustento jurídico alguno en la Ley del Servicio Civil del estado de Sonora y como resultante es que atenta nuestros derechos humanos denominado "Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva" contenido en el artículo 17 Constitucional. Pues esta situación tiene su fundamento con base al artículo 10 de la propia Ley- del Servicio Civil, es decir, para la interpretación de dicha Ley, y la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, según los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, en atención al artículo 217 de la Ley de Amparo, han emitido Jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de este Circuito que comprende a Sonora, pues desde la novena época de la Jurisprudencia, existen criterios, como el siguiente, que en efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos, lo que hoy conocemos como derechos humanos laborales. Tiene aplicación de forma ilustrativa y vinculatoria la siguiente tesis:

171995. V.Ic.C.T.86 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pag. 2639. **LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL** La

premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la construye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la 1ª Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tornen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. **En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tornen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos.** Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación

legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

En consecuencia, solicito a este Tribunal que tome en cuenta que lo que se está demandando entre otras cosas es la PRIMA DE ANTIGÜEDAD contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que si bien es cierto esta prestación reclamada por los suscritos encuentra comprendida dentro de las que contempla y dispone la Ley del Servicio Civil y es en virtud de que la responsable deberá realizar de oficio control difuso de convencionalidad, como producto de respetar nuestros derechos humanos, solicitando realice los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Tribunales deben, partiendo de la presunción de funcionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Esto es, que si bien, la Ley del Servicio Civil no beneficia a los suscritos, porque no contempla el pago de la prestación PRIMA DE antigüedad, particularmente los preceptos antes invocados, tenemos que por el contrario la Ley Federal del Trabajo si lo hace, en armonía con la Constitución, y partiendo del Derecho no Constitucional denominado Derecho a la Reparación por Violaciones a los Derechos humanos, consistente en que: "Toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva". Luego, lo procedente es realizar Control Difuso y Concentrado de Constitucionalidad, mediante el cual a la luz del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil procede aplicar supletoriamente el artículo 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, del cual se desprende la prestación reclamada por los suscritos.

*De igual manera se ofrece **AD-CAUTELAM** y de manera SUBSIDIARIA EL RECLAMO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES, para el supuesto que este H. Tribunal determinara que la prestación reclamada no corresponde a nosotros por tratarse de trabajadores del servicio civil del Gobierno del Estado de Sonora o por haber sostenido una relación laboral con el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, Organismo Público Descentralizado para el cual se determinó indebidamente que la Ley aplicable para sus relaciones laborales, era la Ley número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así quedó establecido en el artículo 14° de su Decreto de Creación... que dice:*

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN AD CAUTELAM DESCRITAS EN EL PARRAFO ANTERIOR:

PRESTACION SEGUNDA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACIÓN** denominada **AUMENTO DE SUELDO** segunda pretensión que se establece relativa al aumento de sueldo, que norma al artículo 16 de la Ley número 40 del Servicio Civil para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de

Sonora, como los ahora suscritos, que dice:

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un **desempeño satisfactorio** tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y **un aumento de 20%** cuando sean **veinte los años** de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Pudiera argumentar este H. Tribunal que la prestación consistente en AUMENTO DE SUELDO a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil Sonorense, no es una prerrogativa que se genera de forma automática al encontrarse el trabajador en el supuesto de cumplir diez o veinte años respectivamente, sino que contiene diversas condiciones a cumplirse antes de poder gozar de dicha prestación, las cuales son:

- 1.- Que tenga un buen desempeño satisfactorio.
- 2.- El porcentaje del aumento será a razón del tiempo laborado, en el caso de la actora demanda más de 20 años.
- 3.- La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate.
- 4.- y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.

Entonces los suscritos al estar en el supuesto que HASTA AHORA LOS TRIBUNALES ESTATALES Y FEDERALES, ASI COMO LA DEMANDADA HA PRECISADO QUE LA LEY QUE NOS REGIA CUANDO ERAMOS PERSONAL ACTIVO, ERA LA LEY NUMERO 40 DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, HASTA AHORA, DESPUES QUE LA JUNTA LOCAL SE DECLARO INCOMPETENTE PARA SUBSTANCIAR VARIOS LITIGIOS, es por ello que estamos demandando por este medio el pago de esta prestación denominada AUMENTO DE SUELDO por nuestros más de veinte años laborados, además de obedecer a un desempeño satisfactorio, y una vez hecho lo anterior el propio Titular deberá resolver sobre dicha petición y en caso de desacuerdo la facultad se le otorga a este H. Tribunal.

Como Hechos Notorios o antecedentes, para comprobar lo anterior, preciso expediente de este mismo Tribunal de Justicia Administrativa: 509/18-11; 516/18-V; 181/19-11; 111/19-IV; 196/19-V.

Cabe señalar que efectivamente con esta acción de demanda se reúnen dichos requisitos y la demandada son quienes deberán dar contestación a ésta; **ahora bien el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil no establece expresamente que no se pueda acudir directamente al Tribunal, ni tampoco establece dicho precepto legal cómo se acreditará el desempeño satisfactorio; entonces basta con solicitarlo y que sea la demandada quien acredite lo contrario. Luego de lo anteriormente señalado se acredita la violación al debido proceso legal como mi derecho humano, por parte de la responsable, debido a que por todo el tiempo de la vida laboral de los suscritos, nos escamoteo el beneficio de contar con el pago de esta prestación.-**

EL MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE ESTA PRESTACION, SE OBTUVO Y FUE CALCULADO, TOMANDO COMO BASE EL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL QUE COBRABAMOS Y DEVENGABAMOS CADA UNO DE LOS SUSCRITOS CUANDO ESTABAMOS ACTIVOS.

EL MONTO QUE ESTAMOS DEMANDANDO Y QUE NOS DEBERA PAGAR A CADA UNO DE LOS QUE SUSCRIBIMOS LA PRESENTE, ÉSTE ESTA DESCRITO Y DECLARADO EN EL CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES

PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS SUSCRITOS, Y LAS POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A:

***** PERSONAL FEMENINO (TRABAJADORAS):**

ES EL EQUIVALENTE AL 20% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL; (descrito y plasmado en el capítulo de hechos individuales); **EL MONTO QUE SE OBTENGA SE DEBERA MULTIPLICAR POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; Y EL MONTO QUE SE OBTENGA SE DEBERA MULTIPLICAR POR LOS 8 AÑOS QUE HAN PASADO Y QUE NUNCA SE NOS HA CUBIERTO ESTA PRESTACIÓN.-**

Como lo somos las suscritas: CARMEN MARIA LAGUNA BARREDEZ, ROSA MARIA BALDENEGRO PINA, FLORA GUADALUPE LAUTERIO GARCIA Y FLORA ISELA MENDIVIL RAZCON.

*****PERSONAL MASCULINO (TRABAJADORES):**

ES EL EQUIVALENTE AL 20% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL (descrito y plasmado en el capítulo de hechos individuales); **EL MONTO QUE SE OBTENGA SE DEBERA MULTIPLICAR POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; Y EL MONTO QUE SE OBTENGA SE DEBERA MULTIPLICAR POR LOS 10 AÑOS QUE HAN PASADO Y QUE NUNCA SE NOS HA CUBIERTO ESTA PRESTACIÓN.-** Como soy quien suscribe: XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX

PRESTACION TERCERA. Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE LA ANTIGÜEDAD, misma prestación normada y establecida EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE ESTADO (S.U.T.S.P.E.S.), artículo 96° (mas adelante se presenta la normatividad y articulado de procedencia para este pago).-

Nos referimos a que los trabajadores del personal que labora en oficinas administrativas reciben el pago de esta prestación, que es el quinquenio, lo reciben de manera porcentual, es decir, los quinquenios, se pagan de 5, 10, 15, 20, 25 años, al personal administrativo que labora en las oficinas centrales de la Secretaria de Educación y Cultura, y que ahí mismo, están las oficinas de la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), esta prestación que se cobra, es con respecto su sueldo y esta ser cubren ya se a los 5 años les pagan el 5%, cuando tienen 10 años el 10%, a los 15 años el 15%, cuando tiene 20 años el 20%, y cuando tienen 25 o más por el 25% del incremento, entonces, a nosotros los demandantes, si compramos esta prestación que se les paga, viene siendo un pago, o una cuota fija muy mínima, y lo que estamos demandando es que se nos pague de manera puntual como se paga al resto de los trabajadores de la Secretaria de Educación y Cultura, a quienes son trabajadores del Estado, y nosotros también somos y fuimos trabajadores del Gobierno del Estado, por tanto, estamos que nos paguen en los mismos términos como a todo el personal, dado que los suscritos fuimos trabajadores del Gobierno del Estado.

EL MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE ESTA PRESTACION, SE OBTUVO Y FUE CALCULADO, TOMANDO COMO BASE EL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL QUE COBRABAMOS Y DEVENGABAMOS CADA UNO DE LOS SI SCRITOS CUANDO ESTABAMOS ACTIVOS Y EL MONTO QUE ESTAMOS DEMANDANDO Y QUE NOS DEBERA PAGAR A CADA UNO DE LOS QUE SUSCRIBIMOS LA PRESENTE, ÉSTE ESTA DESCRITO Y DECLARADO EN EL CAPITULO DE HECHOS INDIVIDUALES PARA TODOS Y CADA UNO DE LOS SUSCRITOS, Y ES POR LA CANTIDAD EQUIVALENTE A:

A) .- PERSONAL FEMENINO (TRABAJADORAS):

ES EL EQUIVALENTE AL 25% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL; POR LOS 12 MESES Y DE UN AÑO; POR 3 AÑOS.- Como lo somos las suscritas: CARMEN MARIA LAGUNA BARREDEZ,

ROSA MARIA BALDENEGRO PIÑA, FLORA GUADALUPE LAUTERIO GARCIA Y FLORA ISELA MENDIVIL RAZCON.

**B) .- PERSONAL MASCULINO (TRABAJADORES):
ES EL EQUIVALENTE AL 25% DEL SUELDO TOTAL BRUTO MENSUAL; POR LOS 12 MESES DE UN AÑO; POR 5 AÑOS.- Como soy quien suscribe: XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**

Como se puede observar en el CUADRO SIGUIENTE, sacado de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO para los Trabajadores afiliados al SUTSPES, mismo que forma parte de esta demanda como documental publica y prueba plena, se observa la normatividad en el **artículo 96°** para el reclamo de esta prestación, y en el **artículo 97°** expresa claramente que el Departamento de Recursos Humanos deberá realizar el pago de estas prestaciones de forma automática, es decir, que al cumplir los años de servidos efectivos, debería de haber efectuado los pagos que hoy se están demandando y como se ha precisado a través de lo expuesto, a nosotros debió la Patronal habernos otorgado como trabajadores también de! Gobierno del Estado.

A quienes suscribimos la presente demanda, se nos debió de cubrir esta prestación, **BAJO LAS MISMAS CONDICIONES ACORDADAS POR PERTENECER A LA ORGANIZACION SINDICAL RECONOCIDA POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, que dice:** " artículo él, En los tres Poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica, **LEY QUE AHORA NOS ESTAN APLICANDO, MOTIVO POR EL CUAL HASTA AHORA SE ESTA DEMANDANDO.-**

<p>ARTICULO 96°.- Los trabajadores tendrán derecho a incrementos salariales por razón de la antigüedad en el servicio conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I.- A un 5% de incremento al cumplir cinco (5) años de servicio;</p> <p>II.- A un 10% de incremento al cumplir diez (10) años de servicio;</p> <p>III.- A un 15% de incremento al cumplir quince (15) años de servicio;</p> <p>IV.- A un 20% de incremento al cumplir veinte (20) años de servicio; y</p> <p>V.- A un 25% de incremento al cumplir veinticinco (25) años de servicio.</p>	<p>Para el cómputo de los años de servicio se tomaran en cuenta todos los servicios prestados por el trabajador, aun cuando no fueren continuos, así como el trabajador haya prestado servicios de confianza y cuando haya prestado servicios en otros Poderes del Estado.</p> <p>Para determinar el monto de los incrementos en cada una de las situaciones a que se refieren las fracciones anteriores, el porcentaje se calculara sobre el salario total que perciba el trabajador al momento de actualizarse cada uno de los supuestos referidos.</p> <p>ARTICULO 97°.- La dirección dictara las medidas que sean necesarias para el efecto de que el incremento salarial por razón de la antigüedad les sea cubierto a los trabajadores en forma automática al cumplir los años de servicio a que se refieren la Fracciones del artículo anterior, sin perjuicio del derecho de los propios trabajadores a efectuar la reclamación correspondiente</p>
--	---

Como se puede observar en el reclamo de esta prestación, el **artículo 96°** expresa de manera clara en que consiste la prestación y la manera en que debe de calcularse su pago. De igual manera, **el artículo 97° expresa claramente que el Departamento de Recursos Humanos deberá realizar el pago de estas prestaciones de forma automática**, es decir, que al cumplir los años de servicios efectivos, nuestra patronal, debería de haber efectuado los pagos que hoy se están demandando y como se ha precisado a través de lo expuesto, a nosotros debió la Patronal habernos otorgado como trabajadores también del Gobierno del Estado, a quienes suscribimos la presente demanda, se nos debió de cubrir esta prestación, **BAJO LAS MISMAS CONDICIONES ACORDADAS POR PERTENECER A LA**

**ORGANIZACIÓN SINDICAL RECONOCIDA POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL,
LEY QUE AHORA NOS ESTAN APLICANDO, MOTIVO POR EL CUAL HASTA**

**CONSIDERACION EL PORQUE SI DEBE BENEFICIAR LOS ACUERDOS DE UN
SINDICTO AL SINDICATO MAYORITARIO O VICEVERSA COMO RESPALDO
AL RECLAMO DE ESTA PRESTACION.-**

No obstante que nosotros los aquí actores demandantes pertenecemos a nuestra Organización Sindical, Sección 28 de la SNTE, NOS ASISTE EL DERECHO EN BASE A LO QUE DISPONE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, pues no da el derecho de reclamar esta y otras prestaciones que nos escamoteo nuestra patronal cuando fuimos trabajadores activos y ahora como pensionados y jubilados, también nos está escamotando.-

Lo anterior debe sr interpretado por este H. Tribunal Laboral, que la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, de igual forma los H. Tribunales Colegiados Federales y los argumentos de la defensa de la demanda (el OPD Servicios Educativos del Estado de Sonora), se han empeñado en alegar, precisar y determinar, QUE A NOSOTROS LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO DEMANDADO, NOS RIGE Y NOS REGIA LA LEY NUMERO 40 DE SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Y ESTA NORMA UNA SERIE DE CONSIDERACIONES Y BENEFICIOS A LOS SUSCRITOS, DEBIDO A QUE NOS CONTEMPLA Y NOS AMPARA CON SUS ARTICULADOS:

..." LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. TÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTÍCULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de! Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo dispongan.

ARTÍCULO 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas. ..."

Al llevarnos a que nos apliquen el articulado de la Ley del Servicio Civil, obliga a la misma acción aplicarnos el resto del articulado de esta LEY.-

Para lo cual, también se debe considerar QUE COMO TRABAJADORES DEL MAGISTERIO, TAMBIEN FUIMOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y POR ENDE, TAMBIEN SOMOS PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Es por ello, que al haber sido trabajadores del Gobierno del Estado, nos deben beneficiar los derechos y prestaciones de las que gozan todos los trabajadores y LOS PENSIONADOS Y JUBILADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y si el Gobierno otorga prestaciones a sus pensionados y jubilados, ESTAS PRESTACIONES NOS DEBEN DE BENEFICIAR DE IGUA AMEA A NOSOTROS LOS SUSCRITOS, AUNQUE PERTENESCAMOS A DOS SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y QUE ESTA NORMADO Y/O MARCA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA EN SU ARTICULO 61, que dice:

ARTÍCULO 61.- En los tres Poderes del Estado se reconocerán únicamente dos sindicatos: uno de burócratas y otro de trabajadores de la educación. En cada Municipio y en cada una de las demás entidades públicas comprendidas en esta ley, sólo habrá un sindicato y si concurren varios grupos de

trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario. Para fines de organización interna, los sindicatos podrán constar de diversas secciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica.

Ahora en base al artículo 79 del Ley del Servido Civil para el Estado de Sonora dispone:

ARTÍCULO 79.- Los sindicatos que objetaren substancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal, el que resolverá en definitiva oyendo a ambas partes.

Derivado de! artículo anteriormente expuesto, resulta que nuestra Organización Sindical ha sido omisa en objetar substancial mente las condiciones generales de trabajo y de buscar el efecto de que nos entreguen lo que a derecho nos corresponde a nosotros; primero como trabajadores y ahora como pensionados, es por lo expuesto que venimos ante este H. Tribunal interponiendo la presente demanda de prestaciones, porque nuestra Organización Sindical fue y es omisa ante estas violaciones y discriminación de parte de la Patronal, Y HOY A TRAVES DE LA PRESENTE VENIMOS RECLAMANDO LA APLICACIÓN A NUESTRO FAVOR DE LA CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES QUE AÑO CON AÑO FIRMA EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA TODOS SUS TRABAJADORES, por ello venimos redamando el pago de prestaciones y diferencias que se nos adeudan descritas anteriormente, debido a que la patronal **NO NOS HA PAGADO estas prestaciones que hoy estamos reclamando su pago, debido a que significa un porcentaje muy sustancioso del sueldo de cada uno de quienes suscribimos la presente.-**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de la República se han pronunciado con respecto a los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por lo su aplicación, interpretando que los derechos logrados por las diversas Organizaciones Sindicales; pero con un mismo patrón, no se deben constreñir exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical, ya sea una u otra con la que aquéllas se celebraron sus convenios, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate, en este caso se precisa que debe de dar un trato igual a iguales, porque todos somos trabajadores de la misma Patronal, es decir, que somos trabajadores de base al amparo de la Ley número 40 del Servicio Civil del Gobierno del Estado de Sonora:

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. Ce conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad de! que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia el amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado.

Registro 163093. Tesis; I.6o.T.455 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Pag. 3220. Tesis Aislada (Laboral) Superada por contradicción. LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEIS! EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL. En atención al principio de libertad sindical, reconocido en la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, que dispone que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y, de una interpretación sistemática de los artículos 375 y 396 de la Ley rectora del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su artículo 11, se concluye que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, los beneficios alcanzados por el sindicato mayoritario al revisar las condiciones generales de trabajo de una dependencia, deberán hacerse extensivos a todas las personas que trabajen en ella, con Independencia de su filiación sindical, lo anterior en cumplimiento a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1409/2009. Sindicato de Trabajadores de la H. Cámara de Senadores. 2 de septiembre de. 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2018 del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.L. J/40 L (10a.) de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO."

Registro 2017733. Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Plenos de Circuito. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II. Pag. 1565. Jurisprudencia (Laboral). **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se restringe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lereña Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente- Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel.

Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017;

Tesis i.6o.T.455 L. de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO. AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y,

Tesis i.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD,

AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017.

Nota: En términos del artículo **44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**, esta tesis forma parte del engrosé relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Para respaldo de lo anterior y denunciar la discriminación y violación a nuestros derechos humanos, se han exhibido anteriormente tesis de jurisprudencia donde se interpreta por la Suprema Corte de Justicia de la nación y otros Organismos jurisdiccionales, **que los trabajadores pueden elegir libremente el Sindicato que prefieren y no por ello la Patronal les escamoteara o les dará un trato diferente, de igual manera se interpreta también, que lo que se le otorgue de prestaciones a los trabajadores afiliados a un Sindicato, deberá también otorgárseles a los trabajadores de los otros Sindicatos, NO HACERLO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS LABORALES Y HUMANOS.-**

Como ejemplo se precisa que un Trabajador Docente como Maestro de primaria, trabajador del Gobierno del Estado y **que nos rige la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA y que estamos afiliados al Sindicato de la Sección 28 del SNTE**, se nos paga la prestación QUINQUENIO 5, es decir, por cumplir 25 años de servicios, la patronal cubre \$142.00 (ciento cuarenta y dos pesos).

En cambio a un Trabajador del Gobierno de! Estado, como quienes suscribimos la presente demanda, y **que les rige de igual forma la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA** y que está afiliado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (**S.U.T.S.P.E.S**), se le paga la prestación QUINQUENIO 5, **es decir, por cumplir 25 años de servicios, la patronal Se cubre esta misma prestación Q5; pero éste es el equivalente al 25% de su sueldo mensual, habiendo una diferencia muy sustancial y abismal comparada con la que se nos cubren a los Trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, solo por pertenecer a otra Organización Sindical, violando nuestros derechos humanos y discriminándonos y violando el derecho Constitucional de pertenecer a la Organización Sindical que elijamos, MOTIVO POR EL CUAL ESTAMOS DEMANDANDO SU PAGO EN ESTA DEMANDA (PRESTACION RECLAMADA Y DEMANDADA EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES EN LA PRESTACION TERCERA).-**

PRESTACION CUARTA.- Se demanda el pago y cumplimiento de **PRESTACION** denominada "**APOYO ANUAL**" por los años 2019 y 2020, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo acta por cantidad de **\$3,900.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.-**

Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así

como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica. **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019 y 2020; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TÓDOS LOS ANOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS-**

PRESTACION QUINTA. Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "APOYO PARA DESPENSA" por los años 2019 y 2020, misma que es por la cantidad de \$500.00 MENSUALES, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$565.00 MENSUALES, dando un TOTAL ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$6,780.00. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.-

Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación con su equivalencia económica. **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019 y 2020; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TÓDOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LQS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS –**

PRESTACION SEXTA. Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA" por los años 2019 y 2020, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.-

Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente puesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta estación con su equivalencia económica. **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019 y 2020; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR DOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE USCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.-**

PRESTACION SEPTIMA. Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACION denominada "ACTIVIDADES DE RECREACION Y CULTURA" por los años 2019 y 2020, se reclama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$2,300.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.-

Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2019 Y 2020**, que afirma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto en el derecho que tiene tanto

un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está reclamando esta prestación como su equivalencia económica. **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019 Y 2020; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACION CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.-**

PRESTACION OCTAVA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada "**BONO DEL DIA DE LAS MADRES**" por los años 2019 y 2020, se redama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$1,200.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.-

Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está redamando esta prestación con su equivalencia económica: **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019 y 2020; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS** Como lo somos las suscritas: XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX.-

PRESTACION NOVENA.- Se demanda el pago y cumplimiento de la **PRESTACION** denominada "**BONO DEL DIA DEL PADRE**" por los años 2019 y 2020, se redama la correspondiente del año 2019, siendo esta por la cantidad de \$ 550.00 ANUALES. Y así para todos los años siguientes, previa actualización con convenios actuales y futuros para todos los años subsecuentes.-

Esta prestación está contemplada en el **CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2019 y 2020**, que firma y autoriza el nuestra Patronal, Gobierno del Estado y son para los Trabajadores afiliados al SUTSPES y como ya se ha precisado en lo anteriormente expuesto sobre el derecho que tiene tanto un afiliado a una Organización Sindical como otra que tenga la misma Patronal así como somos los suscritos, es por ello se está redamando esta prestación con su equivalencia económica. **ESTA PRESTACION SE RECLAMA POR EL PERIODO DEMANDADO 2019 y 2020; DE IGUAL FORMA SE RECLAMA PARA Y POR TODOS LOS AÑOS SUBSECUENTES EN LA VIDA DE PENSIONADOS Y/O JUBILADOS DE LOS SUSCRITOS PREVIA ACTUALIZACIÓN CON CONVENIOS ACTUALES Y FUTUROS.**

PRESTACION DECIMA.- Se demanda el pago y cumplimiento de las **PRESTACIONES AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESTACION DEMANDAN DA EN EL PUNTO 2, 3 y 4 ANTERIORES, BAJO LAS MISMAS BASES DE CALCULO QUE SE CONSIDERARON PARA SACAR LOS MONTOS ECONOMICOS DE LOS MONTOS DIFERENCIALES Y DE ACUERDO A LA N O R M A T I V I D A U V I G E N T E DE LA PATRONAL. PARA EL PAGO DE ESTOS CONCEPTOS DE PRESTACIONES.-**

PRESTACION DECIMA PRIMERA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE A CADA UNO DE LOS SUSCRITOS DEMANDANTES, SE NOS INSCRIBA EN EL Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), para CONTAR CON EL SERVICIO MEDICO.-

PRESTACION DECIMA SEGUNDA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE PAGUEN LAS CUOTAS Y APORTACIONES al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado de Sonora (ISSSTESON), así como también LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO POR NO CUBRIR ESTAS CUOTAS Y APORTACIONES EN LOS TIEMPOS NORMALES PARA LOGRAR UNA PENSION PARA CADA UNO DE LOS QUE SUSCRIBIMOS LA PRESENTE.-

PRESTACION DECIMA TERCERA.- QUE SE LE CONDENE LA DEMANDADA, PARA QUE EMITA A TRAVES DE SUS CONTROLES SOBRE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL, LAS CANTIDADES EXACTAS QUE DEBERA CUBRIR AL ORGANISMO ya citado y denominado ISSSTESON, para el cumplimiento del punto de la **prestación DECIMO PRIMERA Y DECIMO SEGUNDA**, derivado que esta patronal esquién la responsable del cálculo, programación, elaboración y otorgamiento de los pagos de nómina de los sueldos y retenciones de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores, de igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de la seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha patronal. Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, mismas cuotas y aportaciones que están normadas en la Ley del ISSSTESON en sus artículos 15, 16 y 21, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor de los suscritos con sus respectivos intereses de Ley que norma la misma Ley 38 en su artículo 19 con sus fracciones. En resumen **reclamamos que se le condene a la Patronal SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, que cumpla a cabalidad con lo dispuesto por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, muy específicamente en su artículo 142° , que dice:**

Artículo 142°. Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora.

Por ello y en base a su programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se deberán cubrir estas, como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora del 100 % de nuestro sueldo recibido cuando fuimos trabajadores activos, por ello, se le deberá condenar de pagar al IS 3STESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor de los suscritos.-

Debido que la parte demandada le reclamamos el pago de las aportaciones y cuotas que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de Los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) del 100 % de la > remuneraciones salariales, prestaciones y demás emolumentos que recibimos de manera permanente y que conformaban nuestro sueldo mensual y anualizado cuando fuimos trabajadores activos, de acuerdo a como lo disponen los artículos 15,16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON. Por ello, se le deberá condenar al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), a pagar los enteros correspondientes al ISSSTESON, de las cantidades económicas omitidas por concepto de la seguridad social a favor de quienes si suscribimos la presente, además de los intereses que se generen por la omisión de no haber pagado en los tiempos normales.-

PRESTACION DECMA CUARTA.- Que se le condene al Origenismo Público

Descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, quien fue la Patronal de los que suscribimos la presente demanda, Organismo dependiente del Gobierno del Estado de Sonora, que en su decreto de creación en su artículo 14 dice:

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

Por lo anterior demando que este H. Tribunal **condene y ordene abrir incidente de liquidación para la cuantificación de los puntos 12,13,14**, que nuestra Patronal fue omisa su cumplimiento como Patrón y al saber y conocer perfectamente la Ley aplicable, que era la y del Servicio Civil para e! Estado de Sonora, siendo esta la que nos regía nuestras relaciones orales, la demandada fue omisa en su cumplimiento de sus responsabilidades.-

PRESTACION DECIMA QUINTA.- QUE SE LE CONDENE A LA DEMANDADA, PARA QUE SE LE CONDENE EN BASE A LAS PRESTACIONES DESCRITAS EN LA DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA, para que declare responsables directos a la Patronal, por tener el carácter de parte Patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que les norma y obliga el artículo 15 y 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe de condenar al Organismo Público Descentralizado, quien fue nuestra Patronal, a **efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el período de nuestros últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, nos otorgue una pensión directa de ISSSTESON y que sea esta Patronal quien la que nos pague el diferencial como los retroactivos correspondientes.-**

El reclamo y pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes HECHOS INDIVIDUALES:

NOMBRE:	XXXX XXXXX XXXX -
R.F.C.	XXXXXXXXXXXX
FECHA DE INGRESO:	01 DE SEPTIEMBRE DE 1986
FECHA DE BAJA:	30 DE DICIEMBRE DE 2019
MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
PUESTO:	XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXX
SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS. CATEGORIAS Y FUF.STOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	\$7,443.95
SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$248.12
MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	\$148,879.00
SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$20,551.89
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	\$690,543.50
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 96 FRACCION V. Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SUSTPES (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	\$554,901.03
NOMBRE:	XXXX XXXXX XXXXX XXXXX
R.F.C.	TUCL610810EM4
FECHA DE INGRESO:	01 DE ENERO DE 1990
FECHA DE BAJA:	31 DE DICIEMBRE DE 2019

	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
	PUESTO:	XXXXX XXXX XXX XXXX XXX XXX XXX
	SUELDO TABULAR MENSUAL DEL TABULADOR OFICIAL DE SUELDOS. CATEGORIAS Y PUESTOS DEL PERSONAL FEDERALIZADO	\$16,859.39
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$561.98
2.-	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	\$337,187.80
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$21,074.22
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	\$505,781.28
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 96 FRACCION V, Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SUSTPES (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	\$316,113.30
	. NOMBRE:	XXXX XXXX XXXX XXXX
3.	R.F.C.	XXXXXXXXXX
	FECHA DE INGRESO:	01 DE SEPTIEMBRE DE 1986
	FECHA DE BAJA:	30 DE DICIEMBRE 2019
	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
	PUESTO:	XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$7,443.95
	SUELDO DEL FABULADOR OFICIAL DIARIO	\$248.13
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	\$148,879.00
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$31,892.87
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL " (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	\$1,071,600.43
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 96 FRACCION V, Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SUSTPES (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	\$861,107.49
4.	NOMBRE:	XXXXXX XXXXX XXXXXX
	R.F.C.	XXXXXXXXXXXXXX
	FECHA DE INGRESO:	01 DE SEPTIEMBRE DE 1988
	FECHA DE BAJA:	15 DE NOVIEMBRE DE 2019
	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
	PUESTO:	XXXXX XXXX XXXX XXX XXX
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$7,443.95
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$248.13
	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	\$148,879.00
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$23,775.32
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNDA)	\$684,729.22
MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 96 FRACCION V, Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SUSTPES (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	\$499,281.72	
	NOMBRE:	XXXXXX XXXXX XXXX XXXX
	R.F.C.	XXXXXXXXXXXXXX

	FECHA DE INGRESO:	01 DE SEPTIEMBRE DE 1987
	FECHA DE BAJA:	30 DE DICIEMBRE DE 2019
	MOTIVO DE BAJA:	JUBILACION
	PUESTO:	XXXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$7,443.95
	SUELDO DEL TABULADOR OFICIAL DIARIO	\$248.13
5.-	MONTO TOTAL RECLAMADO DE LA PRESTACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN PRIMERA)	\$148,879.00
	SUELDO BRUTO MENSUAL TOTAL	\$30,635.17
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION AUMENTO DE SUELDO como dispone el ARTICULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN SEGUNOA)	\$588,195.26
	MONTO ECONOMICO QUE SE ESTA RECLAMANDO COMO PAGO DE LA PRESTACION INCREMENTOS SALARIALES POR RAZON DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO según lo dispone los ARTICULOS 96 FRACCION V, Y 97 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SUSTPES (CÁLCULO PARA PAGAR LA PRESTACIÓN TERCERA)	\$551,433.06

IV.- LA MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que son ciertos los siguientes hechos que se enlistan:

1.- Quienes suscribimos, durante nuestra vida laboral, desempeñamos funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) y en base a su decreto de creación se rigen sus relaciones laborales por la LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, **DE IGUAL FORMA SE PRECISA, QUE ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ES AGRUPADO SECTORIALMENTE POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, Y CONVIVEN EN SU ADMINISTRACIÓN, EN LAS MISMAS INSTALACIONES Y EL TITULAR DE ÉSTOS DOS ENTES DE GOBIERNO SON DIRIGIDOS POR EL MISMO TITULAR O , PATRÓN.** Como se ha visto en el desarrollo de la demanda antes ahora y en lo futuro nos ha regido y nos seguirá rigiendo la ley del servicio civil para los trabajadores del estado de Sonora, debido a que hasta hoy se nos ha reconocido como trabajadores del servicio civil y como trabajadores del gobierno del estado, precisando que laboramos en actividades en docencia y en apoyo a la educación, desarrollando actividades en los centros: de trabaja federalizados (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora.

2.- Quienes suscribimos, prestamos nuestros servicios efectivos en el caso de las mujeres por **28 años y en el caso de los hombres por 30 años de servicios efectivos.** Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón, **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES),** quien me reconoció de manera oficial mi antigüedad descrita y con ello logré alcanzar la Pensión, antigüedad efectiva laboral, descrita en el capítulo de hechos individuales donde se precisa la antigüedad para cada uno de los suscritos actores.

3.- Quienes suscribimos, recibíamos un **SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES). En el portal de INTERNET:**

<http://transparencia.esonora.gob.mx/Sonorci/Trnsnparencia/Poder+Eiecutivo/Entidades/Servicios+Educativos+del+Estado+de+Sonora/Remuneraciones/>

4.- Quienes suscribimos, nos separamos de nuestro empleo para con nuestro patrón demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, en virtud de haber obtenido la jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzamos lograr separarnos del cargo, ya no se nos estuvieron cubrieron nuestros salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora (**SEES**).

5.- Quienes suscribimos, reclamamos el pago y cumplimiento de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado, misma que nos corresponde por **DERECHO**, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, y que se actualiza para quienes suscribimos.

6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de quienes suscribimos con el Organismo Patrón **NO SE NOS CUBRIÓ, NI SE NOS PAGÓ** alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**.

7.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES)**, y donde se le redaman el **PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por compañeros JUBILADOS y/o PENSIONADOS, como también lo somos los suscritos actores y dentro de dichos Juicios encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en **SENTENCIAS DE AMPARO** que si es asiste el derecho a los ex - empleados de dicho organismo descentralizado el pago de dicha prestación.

8.- Dentro de los Juicios Laborales y de Amparo que se han resuelto en favor de los jubilados del organismo encontramos:

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 902/2013 JE 1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 744/2014, bajo acuerdo del Segundo p Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, en sesión del 06 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos en Culiacán, Sinaloa.

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1400/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 2022/2014

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No.- 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1173/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 179/15.

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 4906/14 y AMPARO DIRECTO resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 489/2017

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA LOCAL de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 173/2015. AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 779/2017.

- **JUICIO LABORAL** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1 de la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 2381/2013 JE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca A.D.L. 211 /2018.”

2.- Mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazado a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el quince de diciembre de dos mil dos mil veintiuno, respondieron lo siguiente:

“En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda:

A).- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** el pago de la prima de antigüedad que señala bajo el rubro “PRESTACION PRIMERA” consistente en doce días de salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación; además, sin que exista reconocimiento de que se le aplica la Ley en cita, me permito señalar que no existe sustento alguno en la Ley en cita para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: “Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”.

B).- Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación; además, no existe sustento alguno en la Ley para reclamar el pago de la prima de antigüedad conforme al salario profesional devengado, pues dicha prestación conforme lo determina el propio artículo 162, fracción II de la Ley Federal del Trabajo para determinar su monto se aplica lo que establecen los artículos 485 y 486 de la propia Ley que establecen: “Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. Artículo 486.-

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”; Se niega además, por ser falso, que resulte aplicable lo normado y enmarcado en el tabulador de sueldos, categorías y puestos del magisterio federalizado y para el personal de apoyo y asistencia a la educación.

En cuanto al capítulo de prestaciones que se reclaman denominadas PRESTACIONES NO PAGADAS U OMITIDAS”:

PRESTACIÓN PRIMERA.- *Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional.*

Es falso que resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima de antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni siquiera con la realización del Control Difuso de Constitucionalidad que sugieren los actores, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque ello no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL,

PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

A mayor abundamiento es dable señalar que, acorde a lo que los mismos actores señalan al inicio de su demanda, bajo la denominación de "CAPITULO DE ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA", los cuales solicito que se tengan por transcritos como si a la letra se insertaren, la descentralización educativa tuvo como finalidad el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación y como tal, se rige por diversas normativas que regulan el pago de prestaciones superiores a las que ordena la Ley del Servicio Civil que les resulta aplicable, siendo uno de los casos la que comúnmente se conoce como "PRIMA DE ANTIGÜEDAD y/o QUINQUENIOS", que se encuentra prevista en el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaria de Educación Pública, prestación que se ha venido cubriendo a los actores, reiterando la improcedencia de la prima de antigüedad que reclaman los actores con fundamento en la Ley Federal de Trabajo, que se robustece con las tesis jurisprudenciales 2á./J. 21/2012 (10a.) y 2a./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS ESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO , RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO ENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY SDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA Y FEDERAL DEL TRABAJO."

En cuanto al capítulo de prestaciones que denomina "PRESTACIONES QUE SE DEMANDAN AD CAUTELAM DESCRITAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR":

PRESTACIÓN SEGUNDA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE S ONORA la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil.

Resulta falso que con la acción que ejercitan los actores se reúnan los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil y falso es que mi representada demandada sea la que deba dar contestación a esta prestación en relación a dichos requisitos, pues es a la parte actora a la que le corresponde acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que reclama un aumento de 20% al considerar veinte años de servicios, el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.", sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, los actores no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera

fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

Aun y cuando no se reclama de manera específica, se niega también acción y derecho a los actores XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada aumento de sueldo con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, correspondiente a los 10 años de servicio, pues ni para los 10 años ni para los 20, se acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, a saber, haber reditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años a que hace alusión. Consecuentemente, los actores no sólo deben demostrar, como requisito sine qua non, que reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que “Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el Trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública”, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

Es importante señalar que, acorde a lo que los mismos actores señalan al inicio de su demanda, bajo la denominación de “CAPITULO DE ANTECEDENTES Y PROCEDENCIA”, los cuales solicito que se tengan por transcritos como si a la letra se insertaren, la descentralización educativa tuvo como finalidad el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación y como tal, se rige por diversas normativas que regulan el pago de prestaciones superiores a las que ordena la Ley del Servicio Civil que les resulta aplicable, siendo uno de los casos la que comúnmente se conoce como “PRIMA DE ANTIGÜEDAD y/o QUINQUENIOS”, que se encuentra prevista en el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaria de Educación Pública, siendo dicha prestación la que se ha venido cubriendo a los actores, la cual desde luego se equipara a la que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues de acuerdo a lo establecido en este Manual aludido, el trabajador, en el caso, los hoy actores, han venido recibiendo un porcentaje del sueldo base por cada año de servicios, pagadero a partir del 5to año y no del año décimo como ordena la Ley del Servicio Civil.

Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a los actores por lo que hace a las

prestaciones al ser trabajadores federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso el actor.

PRESTACIÓN TERCERA: *Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que aclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resultan aplicables a mi representada y sus trabajadores las Condiciones Generales de Trabajo a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los Trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a la sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES.*

Resulta falsa la afirmación en el sentido de que se debe de considerar que como trabajadores del magisterio también fueron trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora que por ende son pensionados del Gobierno del Estado Sonora. No es óbice para lo anterior que la parte actora señale que la organización sindical ha sido omisa en objetar sustancialmente las condiciones generales de trabajo y de buscar que "les entreguen lo que derecho les corresponde a los actores" primero

como trabajadores y luego como pensionados, pues tal aspecto lejos de beneficiarles, les perjudica, ya que evidencia que no existe el alcance que se pretende inferir al artículo 96 y 97 de las Condiciones Generales de rebajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y 1, 2, 3 y 9 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Resulta falso que se deba considerar que como trabajadores del magisterio los Actores también hayan sido trabajadores del Gobierno del Estado y falso es que por ende también sean pensionados del Gobierno del Estado. Es falso que a los actores se les haya conocido como trabajadores del Gobierno del Estado ya que únicamente fueron bajadores de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA en términos del í:cuprdo nacional para la modernización de la educación básica 19 de mayo de 1992; del secreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial 25 de mayo de 1992.

Es falso que a los actores les deban beneficiar las prestaciones de las que gozan todos los trabajadores y los pensionados y jubilados del gobierno de Estado, y carecen de derecho los actores para reclamar la aplicación a su favor de las condiciones generales de trabajo de los trabajadores sindicalizados del Gobierno del Estado y de los convenio de acciones económicas y Sociales que año con año firma el Gobierno del Estado, y por carecen de derecho los actores para reclamar estas prestaciones. Se reitera que **las prestaciones que reclaman los actores son para los trabajadores afiliados al SUTSPES**, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", demás que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del SSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en! tanto que las prestaciones que vienen

reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES. Además, a los actores derivados de sus plazas federales les resultaba aplicable el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de La Secretaría de Educación Pública Publicado en el diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1946.

PRESTACIÓN CUARTA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada apoyo anual por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 **que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de rebajadores al Servicio de los Poderes del Estado.** Lo anterior es así porque de forma alguna é resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la Testación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como .os propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES ÉSCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los Embajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES.

PRESTACIÓN QUINTA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2019 y 2020 r los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de bajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al servicio

de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido el que los actores pertenecen y son afiliados a las sección 28 del SNTE, y por ello la Prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del ÍNDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DEL SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y1 están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del IÚSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES".

PRESTACIÓN SEXTA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores e Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE OS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES ES CENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del NTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones e vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los ^bajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de Testaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES ESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan

aplicables a los rebajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO E SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES.

PRESTACIÓN SÉPTIMA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del UTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores e Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren filiados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el Contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados las sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones Económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS o les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS DUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen aclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas }sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las d aposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, les actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES.

PRESTACIÓN OCTAVA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada BONO DEL DÍA DE MADRES por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al sindicato Único de

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a la sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES E EL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, con lo que se reitera que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de S ERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las posiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES

PRESTACIÓN NOVENA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada BONO DEL DÍA DEL PADRE por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 **que son para los trabajadores del SUTSPES**, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado. Lo anterior es así porque de forma alguna le resulta aplicable a mi representada y sus trabajadores, ni a los pensionados, el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 a que alude la parte actora, ni la parte actora viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y posteriormente pensionados se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a la sección 28 del SNTE, y por ello la prestación deviene improcedente y deberá absolverse a mi representada. Las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente lo reconocen en sil demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y por ello deviene improcedente el reclamo de la prestación que se analiza. Por otra parte se destaca el hecho de que mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS, con lo que se piler que no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni a los trabajadores docentes SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES.

PRESTACIÓN DÉCIMA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2, 3 y 4 anteriores, e lo derivado de que los actores carecen de derecho para reclamar de mi representada las prestaciones reclamadas en los puntos 2, 3, y 4 y como consecuencia deviene su improcedencia.

PRESTACIÓN DÉCIMA PRIMERA.- Se niega acción y derecho XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que inscriba a cada uno de los actores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes federalizados, según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial,* de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que inscriba a cada uno de los actores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico.

PRESTACIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes de la federación según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión.

Resulta falso que se deba considerar que como trabajadores del magisterio los actores también hayan sido trabajadores del Gobierno del Estado y falso es que por ende también sean pensionados del Gobierno del Estado.

PRESTACIÓN DÉCIMA TERCERA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que emita las cantidades exactas que pide sí; cubran ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes de la federación según se advierte de las Flojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el hecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión.

PRESTACIÓN DÉCIMA CUARTA.- Se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA en base a las prestaciones descritas en la décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, y carece de derecho para reclamar la apertura de un incidente de liquidación para cuantificar los puntos 12, 13 y 14.

PRESTACIÓN DÉCIMA QUINTA.- Se niega acción y derecho a XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones. Reiterándose que se niega acción y derecho a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, pues con motivo de que los actores fueron trabajadores docentes de la federación según se advierte de las Hojas de Servicio Federal y del propio escrito de demanda inicial y su escrito aclaratorio, durante la vigencia de la relación laboral estuvieron inscritos como trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el régimen Décimo Transitorio de la Ley vigente del ISSSTE, y se separaron de su empleo en virtud de haber obtenido su jubilación por parte de dicho Instituto como ellos mismos lo sostienen en el lecho 4 de su escrito de demanda inicial, de tal suerte que al contar con su jubilación y servicio médico por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de [Estado que es el sistema de seguridad social en el cual estuvieron inscritos, carecen de derecho para reclamar que se condene a SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA a que pague cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión.

Por lo que hace al apartado que la parte actora denomina "El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.", contesta lo siguiente:

XXXX XXXX XXXX XXXX: Se niega acción y derecho para reclamar las potaciones de prima de antigüedad, aumento de sueldo, e incrementos salariales por razón de la antigüedad y las cantidades de \$XXXXXXX, \$XXXXXXX y \$XXXXX; se acepta

por ser cierta la fecha de ingreso y la fecha de baja, asimismo se reconoce que el motivo de la baja haya sido por jubilación, se reconoce sueldo tabular mensual del tabulador oficial de dos, categorías y puestos del personal federalizado y se reconoce el sueldo del tabulador oficial diario.

XXXX XXXX XXXX: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones prima de antigüedad, aumento de sueldo, e incrementos salariales por razón de antigüedad y las cantidades de \$XXXXXX, \$XXXXXX y \$XXXXXX; se acepta por ser cierta la fecha de ingreso y la fecha de baja, asimismo se reconoce que el motivo de la búa haya sido por jubilación, se reconoce sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos, categorías y puestos del personal federalizado y se reconoce el sueldo del tabulador oficial diario.

XXXXX XXXX XXXXX XXXX: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones prima de antigüedad, aumento de sueldo, e incrementos salariales por razón de la antigüedad y las cantidades de \$XXXXX, \$XXXXXXX, y \$XXXXXX; se acepta por ser cierta la fecha de ingreso y la fecha de baja, asimismo se reconoce que el motivo de la baja haya sido por jubilación, se reconoce sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos, categorías y puestos del personal federalizado y se reconoce el sueldo del tabulador oficial diario.

XXXX XXXX XXXX XXXX: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones prima de antigüedad, aumento de sueldo, e incrementos salariales por razón c e la antigüedad y las cantidades de \$XXXXXX, \$XXXXXX, y \$XXXXXXX; se acepta por ser cierta la fecha de ingreso y la fecha de baja, asimismo se reconoce que el motivo de la baja haya sido por jubilación, se reconoce sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos, categorías y puestos del personal federalizado y se reconoce el sueldo del tabulador oficial diario.

XXXXX XXXXX XXXX XXXX: Se niega acción y derecho para reclamar las prestaciones prima de antigüedad, aumento de sueldo, e incrementos salariales por razón de la antigüedad y las cantidades de \$XXXXXX, \$XXXXXX y \$XXXXXX; se acepta por ser cierta la fecha de ingreso y la fecha de baja, asimismo se reconoce que el motivo de la baja haya sido por jubilación, se reconoce sueldo tabular mensual del tabulador oficial de sueldos, categorías y puestos del personal federalizado y se reconoce el sueldo del tabulador oficial diario.

La improcedencia de lo reclamado por los actores reviste en que la prima de antigüedad que reclama la funda en la Ley Federal de Trabajo, la cual no es aplicable a los actores, teniendo que por lo que hace al aumento de sueldo e incrementos salariales le han sido cubiertos de conformidad con lo que establece el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaría de Educación Pública, numeral 21.4.33, que se hace consistir específicamente en una prestación que se otorga al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación por el tiempo efectivo de servicios prestados en los Subsistemas Centrales del Modelo de Educación Media Superior y superior, a saber al Personal Docente se otorga el 2% del Sueldo Base (Concepto 07) por cada año de servicio, acumulable del primero al vigésimo, pagadero a partir del quinto año el 2.5% a partir del vigésimo primero, acumulable hasta la jubilación del trabajador, lo anterior es la prestación que se ha venido cubriendo a los actores, la cual desde luego se equipara a la que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues de acuerdo a lo establecido en este Manual aludido, el trabajador, en el caso, los hoy actores, han venido recibiendo un porcentaje del sueldo base por cada año de servicios, pagadero a partir del 5to año y no del año décimo como ordena la Ley del Servicio Civil.

En cuanto al capítulo de prestaciones del escrito de demanda inicial:

1.-El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que los actores durante su vida laboral hayan desempeñado funciones y responsabilidades, como docentes, dentro del Sistema

Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES); es falso que a los actores se les haya conocido como trabajadores del Gobierno del Estado, ya que únicamente fueron trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992.

2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto.

5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que los actores reclaman el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad consistente en 12 días por año del salario profesional devengado; es falso que a los actores XXXXX XXXX XXXX XXXX les corresponda por derecho la prima de antigüedad que reclaman debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y falso es que se actualice dicha prestación para los actores; lo cierto es que los actores carecen de derecho para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. Se niega acción y derecho a los actores para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad conforme al salario base profesional ni conforme a ningún salario, ya que se insiste, la Ley Federal de Trabajo no les resulta aplicable a los promoventes.

Es falso que resulte procedente el pago de esta prestación denominada prima antigüedad para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ni siquiera con la realización del Control Difuso de Constitucionalidad que sugieren los actores, pues en efecto y acorde decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo

que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque lo no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS en las normas burocráticas de carácter local, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

6.- El hecho 6 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto parcialmente; es cierto que no se les haya cubierto la prestación que reclaman con fundamento en la Ley Federal de Trabajo, con la precisión de que ello fue porque los actores carecen de derecho para reclamar de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días del salario profesional devengado, pues el artículo 162 de la Ley Federal les resulta inaplicable y por ende no les corresponde dicha prestación. La prestación denominada prima de antigüedad resulta inaplicable para los trabajadores del organismo público descentralizado denominado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, pues en efecto y acorde al decreto de creación de mi representada, las relaciones laborales de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA con sus trabajadores se rigen por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, y en dicho ordenamiento no se encuentra establecida la prestación de prima de antigüedad que reclama la parte actora, ni existe la posibilidad de la aplicación supletoria de la Ley Federal en ese aspecto; lo anterior es así porque los trabajadores al servicio de mi representada no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su ley reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por ello es indudable que carecen de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley ordinaria federal, porque pretenderlo así implicaría la creación o integración de una norma acerca de una situación no comprendida en esta ley, circunstancia que no resulta discriminatoria, ya que esa prerrogativa no está contemplada en la Carta Magna como una garantía de seguridad social, sino que nace en virtud de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige las relaciones laborales entre patrones y obreros no así la ley estatal que reglamenta las relaciones de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores, que constituyen una relación burocrática; lo que impide hablar de un tratamiento diferenciado; sin que sea obstáculo para ello lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que contempla la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo porque lo no implica que deban ampliarse prestaciones inexistentes en la Ley del Servicio Civil, pues no conlleva otorgar una protección sustantiva que no fue voluntad del legislador estatal regular expresamente, ni siquiera en forma deficiente.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 21/2012 (10a.) y 2ª./J. 214/2009, de rubros: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL

APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL RABAJO." y "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS CENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, DEBÍO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, página 498 y Novena Época, Tomo XXXI, enero 2010, página 318, con números de registro digital: 2000408 y 165370, respectivamente.

No obstante, los actores fueron acreedores a lo que se denomina prima de antigüedad o quinquenios en términos de lo que dispone el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos Emitido por la Secretaría de Educación Pública.

7.- El hecho 7 del escrito de demanda que se contesta es cierto, no obstante, se a que ello fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica el rubro y texto que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales sufre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

Secretario: ancisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de tambre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., ier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

8.- El hecho 8 del escrito de demanda que se contesta es cierto, no obstante, se señala que ello fue con anterioridad a la publicación de la jurisprudencia que se identifica bajo el rubro y texto que es del tenor siguiente:

Registro digital: 2012980. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. Tipo: jurisprudencia

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO RARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECIFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como s:ónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, do acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo del 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez otisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: ¡Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco

González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de Septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., vier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. isidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron nipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS J (ELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL RABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1.- **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, que se opone en virtud de que XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, no reúnen los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de la misma y al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable, este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora En el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda.

2.- **OBSCURIDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA**, que se opone ya que parte la actora omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a esta H. Junta la imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora.

3.- **PRESCRIPCIÓN**.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito de demanda consistentes en prima de antigüedad y prima de antigüedad conforme al salario bise profesional, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de noviembre de 2020, según él lo fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 10 de noviembre de 2019.

5.- **PRESCRIPCIÓN**.- Se opone esta excepción de prescripción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, en el escrito de demanda bajo la denominación: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta,

décima quinta y as que enumera en el apartado denominado “el reclamo y pago de las prestaciones antes numeradas se sustentan con los siguientes hechos individuales”, con fundamento con lo indispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la aclaración de demanda que lo fue el 10 de noviembre de 2020, según el sello fechador de esté H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 10 de noviembre de 2019.

6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXX XXXX XXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el escrito d^ demanda, como es el pago de las prestaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, decima cuarta, décima quinta y las que enumera en el apartado denominado “El pago de las prestaciones antes enumeradas se sustentan con base en los siguientes hechos individuales.” 1 capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la prima de antigüedad consistente en días del salario profesional devengado, la prestación denominada aumento de sueldo fundamento en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, la prestación denominada incrementos salariales por razón de antigüedad, que reclama con base en el artículo 96 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo anual por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada apoyo PARA DESPENSA por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y CULTURA por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada BONO DEL DÍA DE MADRES por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación denominada AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL Y OTRAS PRESTACIONES que se deriven de la prestación demandada en el punto 2, 3, y 4 la prestación denominada BONO DEL DÍA DEL PADRE por los años 2019 y 2020 y por los años subsecuentes que reclama con base en el convenio de prestaciones económicas y sociales 2019 y 2020 que son para los trabajadores del SUTSPES, sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, la prestación de que inscriba a cada uno de los actores en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el pago de cuotas, aportaciones e intereses al Instituto de Seguridad i Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar lograr una pensión, prestaciones innominadas que reclama, la emisión de las cantidades exactas que pide se cubran ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los rebajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) para contar con el servicio médico, el reclamo

de condena en base a las prestaciones descritas en la décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta prestaciones, en relación a todas estas prestaciones, así como cualquier otra prestación que reclame el actor en su escrito de demanda recibido n fecha 10 de noviembre de 2020 en relación a estas prestaciones, con fundamento con lo supuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que a2can de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a i procedencia de las acciones reclamadas XXXX XXXX XXXX XXXXX, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN en relación a todas aquellas prestaciones que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la aclaración de demanda que lo fue el 10 de noviembre de 2020, según el sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se re clamen con anterioridad al 10 de noviembre de 2019.

7.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXX XXXXX XXXX XXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento do subido que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXX XXXX XXXX XXXX a partir del 01 de septiembre de 1996 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 1996 día en que cumplió 10 años, término que le feneció el día 02 de septiembre de 1997, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base aumento del 10%.

8.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de; la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de enero de 2000 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 01 de enero de 2000 día en que cumplió 10 años, término que le feneció el día 02 de enero de 2001, y si presenta su demanda hasta 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y chorno consecuencia prescrita la acción

para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

9.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de septiembre de 1996 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 1996 día en que cumplió 10 años, término que le feneció el día 02 de septiembre de 1997, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

10.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta procedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de septiembre de 1998 en que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con actos retroactivos al 01 de septiembre de 1998 día en que cumplió 10 años, término que feneció el día 02 de septiembre de 1999, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

11.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del

Juicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de septiembre de 1997 :n que cumplió 10 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su Salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 1997 en la que cumplió 10 años, término que le feneció el día 02 de septiembre de 1998, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción ; e encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito <pe demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%.

12.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, rescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, la actora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de septiembre de 2006 en que cumplió 20 años, contaba con el orino de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2006 día en que cumplió 20 años, término que feneció el día 02 de septiembre de 2007, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

13.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento c e sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben a un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de enero de 2010 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de enero de 2010 día en que cumplió 20 años, término que le feneció el día 02 de enero de 2011, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

14.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones

que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las prestaciones reclamadas, el actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y o osa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de septiembre de 2006 n que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2006 día en que cumplió 10 años, término que le feneció el día 02 de septiembre de 2007, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

15.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta ii ¿procedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de septiembre de 2008 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2008 día en que cumplió 20 años, término que le feneció el día 02 de septiembre de 2009, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

16.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en el capítulo de prestaciones, en específico prestación segunda y en cualquier apartado donde haga referencia al reclamo del aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, pues resulta improcedente que se aumente el sueldo en un 20%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del servicio civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de manera ambigua y dolosa reclama la prestación segunda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20% por cumplir 20 años, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX a partir del 01 de septiembre de 2007 en que cumplió 20 años, contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 20%, con efectos retroactivos al 01 de septiembre de 2007 día en que cumplió 20 años, término que le feneció el día 02 de septiembre de 2008, y si presenta su demanda hasta el 10 de noviembre de 2020 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en la prestación segunda (de manera ambigua) del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 20%.

17.- **FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN**, se opone esta excepción con base en el hecho de que XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXomite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que en lo que hace a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte años de servicios el cual hace descansar su acción en el artículo 16 de la Ley del Servicio il el cual dispone: "16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando han cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios. Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública. La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.", sin que acredite haber dado cumplimiento a los requisitos que ahí se establecen a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 y 20 años. Consecuentemente, la actora no sólo debe mostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo c e la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 y 20 años de servicio, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las rí chimadas, deben entenderse como extralegales y por ende la actora tiene la obligación de creí litar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con los requisitos para ello el momento en! que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado.

18.- **INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a los actores por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores federalizados de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que se advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso del actor.

19.- **INAPLICABILIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y CONVENIO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DEL SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**. Se opone esta excepción derivada del hecho de que a los actores por lo que hace a las prestaciones al ser trabajadores idealizados de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** le resultan aplicables las condiciones generales de trabajo

de la Secretaría de Educación Pública en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica cobraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; aspecto que advierte cuando en las prestaciones reclamadas en los apartados 5 y 9, se reclaman prestaciones relacionadas con la Sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de Los Trabajadores de la Educación, al que pertenecen los maestros federalizados como es el caso de los actores, lo que evidencia que las condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS no les resultan aplicables a los trabajadores docentes federalizados de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, ya que como expresamente 1: reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del NTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación.

OBJETAN PRUEBAS:

Se objetan en términos generales las pruebas que ofrece la parte actora en el apartado V).- numerales del I al XXXVII de su capítulo de ofrecimiento de pruebas ya que con las mismas no se acredita lo que con ellas se pretende, por lo que se objeta en cuanto al acañe y valor probatorio que pretende otorgarles la contraria, además de que de ninguna las probanzas se advierte le asista el derecho a los actores para accionar en contra de Servicios Educativos del Estado de Sonora y solicitar las prestaciones que reclama. Por lo que a las pruebas ofrecidas en el apartado VI denominadas "PRUEBAS COMUNES .IRA TODOS LOS ACTORES" las mismas se objetan de forma específica en los términos oyentes: La prueba marcada como que identifica como documento público consistente condiciones generales de trabajo y convenio de prestaciones económicas y sociales 2018 del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS se objeta porque en primer término no es un documento público ya que no fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es una copia simple con contenido incompleto y sin firmas de nadie; por otra parte se objeta el medio de perfeccionamiento por estar técnicamente mal ofrecido; se objeta además porque mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA no participó ni intervino en la elaboración de estos documentos, ni a los trabajadores docentes de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en ellos, ya que como expresamente lo reconocen en su demanda, los actores forman parte y están afiliados a la sección 28 del SNTE, Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, en tanto que las prestaciones que vienen reclamando con base en estos documentos están establecidas para los trabajadores de base afiliados al "EL SUTSPES", además que como los propios trabajadores lo señalan tienen el carácter de jubilados del ISSSTE, y no tienen tampoco el carácter de trabajadores de base, razón por la cual los documentos que se objetan carecen de valor probatorio para sustentar el reclamo de las prestaciones; por lo que hace a la prueba marcada como No. 5.E denominada convenio de prestaciones económicas y sociales 2018, se objeta en virtud de que se trata de una copia simple y porque no le resultan aplicables a mi representada y sus trabajadores las Condiciones Generales de Trabajo que se exhiben como prueba, máxime si la parte actora no viene acreditando que los trabajadores de Servicios Educativos del Estado de Sonora se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, por el contrario existe confesión expresa en el sentido de que los actores pertenecen y son afiliados a la sección 28 del SNTE, y por lo que la documental no es aplicable ni guarda relación con

la Litis de presente juicio.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintidós, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda a fojas de la trece (reverso) ala diecisiete (reverso), que obran agregadas al sumario a fojas de la diecinueve a la sesenta y dos.-

Como pruebas de los **demandada** se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en las descritas en el capítulo de ofrecimiento de pruebas a noventa y tres y noventa y cuatro del sumario, que obran agregadas a fojas ciento dieciocho a la ciento ochenta y uno del sumario.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el

artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

Ahora bien el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que es la única entidad demandada, dispone:

“ARTÍCULO 1.- *Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”*

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- *En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”*

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; y esta última dispone:

“ARTICULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTICULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandono el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolver por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decreto que la entidades federativas tiene la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismo descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, inclusive de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivo la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Asimismo, es aplicable por analogía la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE

ESA ENTIDAD. *Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”*

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de los **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de

la Ley del Servicio Civil; Servicios Educativos del Estado de Sonora por conducto del Lic. **Martín García Fimbres** en su carácter de Apoderado Legal de Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; **Servicios Educativos del Estado de Sonora**, demandado se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que Servicios Educativos del Estado de Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal de los actores ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que los actores demandan de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el pago de la prima de antigüedad, aumento salarial; en razón de ese aumento salarial, el aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones derivadas del convenio de prestaciones económicas y sociales; así como inscripción, pago de cuotas e intereses generados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTESON).

Por su parte el **Servicios Educativos del Estado de Sonora** dio contestación a la demanda señalando, que el pago de la prestación relativa a **prima de antigüedad** es del todo improcedente, toda vez que los actores no tienen derecho a recibir dicha prestación, ya que es lógico y del sentido común que si un trabajador de los Servicios Educativos del Estado de Sonora que

laboro bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que los mismos ya recibieron los beneficios; en cuanto a las prestaciones reclamadas **segunda, tercera y cuarta** señala que el derecho le fue prescrito a la parte actora; en cuanto a las prestaciones de la **quinta a la décima** la parte demandada señala que también no le asiste el derecho a reclamar las mismas en que en virtud de no corresponderle la prima de antigüedad que es la acción principal, por consiguiente las accesorias tampoco le corresponden y por último en cuanto al reclamo de las prestaciones de la décima primera a la décima quinta, señala la demandada, que resulta totalmente incongruente el reclamo que se atiende primeramente porque todos los actores corresponden al régimen federalizado y por lo mismo contaban con seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Ahora bien, entrando al análisis del asunto que nos ocupa, una vez llevado a cabo una análisis exhaustivo del caudal probatorio que obra en el sumario, este Tribunal considera **improcedente** condenar **al pago de la prima de antigüedad**, que los actores reclaman en su **prestación primera** del escrito de demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.

En cuanto a las prestaciones reclamadas como **SEGUNDA, TERCERA y DECIMA** referentes al aumento salarial, incremento salarial de acuerdo a antigüedad y pago de aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones en relación al aumento salarial, por estar en el mismo sentido se analizan en forma conjunta.

De acuerdo al artículo 16 de la Ley de Servicio Civil, el cual hace mención la parte demandada, para exigir este aumento se consideran varios puntos:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan **un desempeño satisfactorio** tendrán derecho a un aumento de **10%** sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido **diez años** de servicios, y un aumento de **20%** cuando sean **veinte los años** de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente **se hará al titular** de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo **resolverá el Tribunal.**”

Como en el ordenamiento señala, tendrán derecho a un aumento salarial del 10% cuando se haya cumplido diez años de servicio y un aumento de 20% por 20 años de servicio; es

entonces que en caso que nos ocupa los 5 demandantes, como ellos mismos lo señalan no son trabajadores activos, cada uno de ellos se encuentra bajo la figura de jubilación, es entonces que el plazo para reclamar dichos aumentos, transcurrió por lógica en demasía, esto es así, toda vez que sí lograron la jubilación respectiva, tuvo que haber transcurridos algunos años sin haber ejercido este derecho, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, este tipo de acciones tienen una prescripción de un año, tal y como aquí se señala:

*“**ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en **un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...”*

Es de acuerdo a lo anteriormente citado y habiendo cumplido cada uno de los actores diez años y después 20 años de servicio, sin haber obtenido el aumento del 10% y el 20% respectivamente, tuvieron el transcurso de un año para exigirlo y no fue así, sino que transcurrió mucho más tiempo hasta lograr jubilarse, siendo hasta ahora cuando lo solicitan, y el derecho a exigirlo ya les feneció.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal **decreta la procedencia de la excepción de prescripción** hecha valer por la parte demandada, ya que, como se estableció en párrafos anteriores, la prestaciones reclamadas como **SEGUNDA, TERCERA y DECIMA** por los actores de este juicio resulta ser exigidas de manera **extemporánea** tal como lo señala el artículo 101 de la ley burocrática, invocado con antelación, de ahí que la excepción en estudio resulta fundada y procedente por resultar aplicable al presente juicio, ya que se trata de una acción prevista en la propia Ley del Servicio Civil y como se estableció le prescribió a los accionantes.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de las prestaciones reclamadas por los actores, en cuanto a las correspondientes a la prestación **CUARTA** a la **NOVENA** referente al reclamo de pago de apoyo anual, apoyo para despensa, actividades de recreación

y cultura, bono del día de las madres, bono del día del padre, todas ellas derivadas del convenio de prestaciones económicas y sociales de los años 2019 y 2020.

Por lo que resulta a estas prestaciones este Tribunal dispone que **es improcedente** condenar al pago del apoyo anual, apoyo para despensa, actividades de recreación y cultura, bono del día de las madres, bono del día del padre que se reclaman como prestaciones de la **CUARTA** a la **NOVENA** del capítulo de prestaciones, en virtud de que las prestaciones alegadas por los actores, se tratan de prestaciones extralegal, por lo que bajo ese contexto y quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, no existe dicha prestación contenida en la ley aplicable, por lo que existe una presunción que deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, y en el caso en concreto los actores no ofrecieron medios de convicción idóneos para acreditar que les corresponde dichos pagos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro: 185524, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Así mismo resulta aplicable la tesis jurisprudencial, Novena Época, Registro: 201612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Página: 557

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte

está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.”

Época: Novena Época
Registro: 176193
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/74
Página: 2292

PRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO COLECTIVO. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS Y EL SALARIO CONFORME AL CUAL DEBEN PAGARSE. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga probatoria cuando existe controversia sobre el monto y pago del salario, por tener éste mejores posibilidades para demostrarlo, también lo es que tratándose de prestaciones reclamadas con base en un contrato colectivo de trabajo, es decir, de prestaciones extralegales, dicha carga corresponde al reclamante para acreditar no sólo su derecho a percibir las, sino además el salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial.

Época: Octava Época
Registro: 916166
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Laboral
Tesis: 1029
Página: 896

PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto del contrato de trabajo, tal exigencia se refiere a la demostración de las condiciones individuales de labores o garantías mínimas del contrato individual de trabajo, bajo las cuales el subordinado ha de prestar sus servicios, relacionados en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, a cuyo caso no puede asimilarse la obligación de probar las condiciones de trabajo previstas en un contrato colectivo de trabajo, porque éstas no encuentran su origen en la ley sino en el acuerdo de voluntades tenido entre el patrón y el sindicato que representa el interés profesional de sus trabajadores, así que tratándose de prestaciones previstas en el pacto colectivo, es el actor y no el demandado quien debe soportar la carga de probar.

Por último, se analiza el derecho a las prestaciones denominadas **DECIMA PRIMERA** a la **DECIMA QUINTA**

referente a la solicitud de los actores de ser inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), el pago de cuotas respectivas y sus intereses, todo ello como parte de su derecho a la Seguridad Social.

En relación a esta petición, este Tribunal señala que **no ha lugar al cumplimiento de lo solicitado**, en razón de que en el caudal probatorio que obra en el expediente de mérito, es posible demostrar que la parte actora tenía cubierta esta garantía con el Instituto de Seguridad y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), como así se demuestra con las pruebas documentales exhibidas por los demandantes en su escrito de demanda, las cuales consisten en constancias de comprobante de pago y hoja única de servicios visibles a fojas de la diecinueve a la treinta y siete del sumario que nos ocupa, donde se deja claro que cada uno de los actores contaba con Seguridad Social otorgada a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en referencia, dicho servicio se reflejaba en su recibo de pago bajo las partidas 04 denominada Servicio Médico y Maternidad ISSSTE y la partida 02 Fondo de Pensiones y Diversas prestaciones ISSSTE.

Aunado a lo anteriormente descrito, el artículo 14 del Decreto de creación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, traído a la mesa por la propia parte demandante, señala lo siguiente:

“Artículo 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establece el Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

Haciendo un recorrido en el estudio que dio origen a dicha disposición, cabe traer a colación que la Secretaría de Educación Pública Federal, hasta el 18 de mayo de 1992 fue dependencia del Estado Mexicano que, como parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal, estaba encargada de la

prestación del servicio pública esencial de Educación Básica en nuestro país.

A quienes dependían de este Sistema Educativo Federal, se les denominaba Trabajadores de la Educación Federales o Federalizados.

El 18 de mayo de 1992, el Presidente de la República y todos los gobernadores de las entidades federativas firmaron el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)**, documento oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, mediante el cual se transfirió la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica a cada uno de los estados de la República Mexicana.

Complementariamente a lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora celebró el **Convenio que de Conformidad con el Acuerdo Nacional para la modernización de la Educación Básica signaron, por una parte el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo Estatal Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Dicho convenio en su cláusula sexta, acuerda lo siguiente:

“SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.”

Por último, el Estado de Sonora, creó el organismo descentralizado de la administración pública estatal denominada Servicios Educativos del Estado de Sonora, entidad a la que pertenecen los demandantes.

Es por todo lo anteriormente planteado, y toda vez que la parte actora a su propio dicho y documentales demostró encontrarse bajo esta figura de trabajadores federalizados al ser trabajadores jubilados de Servicios Educativos del Estado de Sonora y tal como el convenio anteriormente descrito en su cláusula sexta señala que se **mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, tal es el caso que tratándose de este supuesto, los hoy actores siguieron teniendo cubierta dicha garantía de seguridad social con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en cumplimiento de lo acordado.

Es por todo lo anteriormente descrito, que este Tribunal considera **improcedente** las prestaciones denominadas **DECIMA PRIMERA** a la **DECIMA QUINTA** reclamadas por los demandantes en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por los actores para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No han sido procedentes las acciones intentadas por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**.

TERCERO: Se absuelve a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, del pago y cumplimiento de la prestación consistente en prima de antigüedad, aumento salarial; en razón de ese aumento salarial el aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones derivadas del convenio de prestaciones económicas y sociales; así como inscripción, pago de cuotas e intereses generados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), por razones expuestas en el Considerando VIII.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, terminado de engrosar el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

La resolución que antecede se publicó en Lista de Acuerdos
el trece de octubre de dos mil veintidós.- CONSTE.-

Fcc.

COPIA